

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR CVE PROYECTO VEINTISÉIS SPA EN
RELACIÓN CON EL PMGD TAMARUGO X.**

SANTIAGO,

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos; en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante cartas ingresadas a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles con N°13152, de fecha 30 de junio de 2020 y N°15459, de fecha 31 de julio de 2020, la empresa CVE Proyecto Veintiséis SpA presentó una solicitud de extensión adicional del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Tamarugo X, emitido por la Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE S.A., por motivos de fuerza mayor. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante D.S. N°244. Funda su solicitud en los siguientes antecedentes:

"(...) I. ANTECEDENTES

1. El Proyecto y el ICC

El Proyecto consiste en una planta fotovoltaica ubicada en la comuna de Pozo Almonte, I Región de Tarapacá, y contempla inyectar sus excedentes de potencia a la línea de distribución eléctrica de propiedad de CGE, denominada "Alimentador Pampino" ("Alimentador Pampino" o "Alimentador").

El ICC del Proyecto fue otorgado con fecha 27 de septiembre de 2019 por CGE. Mediante solicitud realizada con fecha 27 de abril de 2020, se solicitó a CGE la prórroga de la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del Proyecto por 9 meses ("Solicitud de Prórroga") conforme a lo dispuesto en el artículo 18º del DS 244, por encontrarse pendiente ciertos hitos que se deben cumplir previo a la construcción y posterior conexión del PMGD Tamarugo X a la red distribuida y al término de vigencia de ICC, la que fue otorgada por CGE mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2020. En dicha solicitud se indicó el estado de avance de las obras, y se acompañó un cronograma estimado en relación a la evaluación ambiental del Proyecto, la solicitud de declaración en construcción y la firma de los contratos de obras de refuerzo de la red.

Caso:1459805 Acción:2858991 Documento:2730027

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2858991&pd=2730027&pc=1459805>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Sin embargo, según a continuación se expone, debido a circunstancias que configuran fuerza mayor, no será posible cumplir con la obligación de conexión del PMGD antes de que venza la prórroga del ICC otorgada por la Distribuidora.¹

2. Crisis sanitaria ante pandemia por Sars-COVID-19 y estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública

Como es de público conocimiento, mediante Decreto Supremo N°104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de fecha 18 de marzo de 2020, se decretó estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia provocada por el virus Sars-Covid-19, la que ha sido calificada por la Contraloría General de la República como caso fortuito².

Esta situación, junto con las diversas medidas decretadas por la autoridad sanitaria –tales como cuarentenas en diversas localidades del país-, ha derivado en un grave retraso generalizado en la tramitación de diversos procedimientos llevados ante otras entidades, tanto privadas como públicas, y ha motivado la suspensión de plazos de tramitación decretada por la autoridad competente.

Mediante Decreto Supremo N°269 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 12 de junio de 2020, publicado en el Diario oficial con fecha 16 de junio de 2020, se decretó la prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, por un plazo adicional de 90 días.

3. Retrasos generalizados y suspensión de diversos procedimientos por actos de autoridad

La crisis sanitaria que vive el país a causa de la pandemia provocada por el virus Sars-Covid-19 ha provocado, en los hechos, un entorpecimiento general de los tiempos asociados a todo tipo de actividades, gestiones y trámites, lo que se ha visto intensificado por las restricciones que naturalmente van asociadas a las medidas sanitarias impuestas por la autoridad competente, tales como cuarentenas obligatorias.

Aquel retraso generalizado causado por la crisis sanitaria ha sido reconocido formalmente por la propia Superintendencia, en los siguientes términos: “Que, lo anterior produce de manera evidente un entorpecimiento general respecto de la normal instrucción de los procedimientos seguidos ante este Organismo Fiscalizador...”³

Asimismo, la pandemia ha motivado la suspensión de plazos asociados a diversos procedimientos administrativos, decretada por las respectivas autoridades competentes, lo que ha contado con el respaldo de la Contraloría General de la República. En efecto, el Ente Contralor, mediante dictamen N°3.610 de 17 de marzo de 2020, precisó que:

“A la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico.

En la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios

¹La eventual extensión de vigencia del ICC del Proyecto, de ser concedida por CGE, vencería el día 27 de marzo de 2021.

² Dictamen N° 3.610 de 17 de marzo de 2020.



públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad”.

“Del mismo modo, los jefes superiores de los servicios se encuentran, facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos, pudiendo suspenderse los plazos respecto de algunos de ellos, pero siempre respetando la igualdad de trato entre los distintos interesados.”

Es decir, la misma Contraloría ha precisado la facultad de suspender los plazos de ciertos procedimientos administrativos, si así lo estima el jefe superior del servicio, o de extender su duración y de establecer medidas provisionales frente a casos de urgencia. En este sentido, y a modo de ejemplo, la propia SEC, mediante Resolución Exenta N° 32.201 de 20 de marzo de 2020, determinó suspender los plazos asociados a las actuaciones que requieran que los fiscalizados e interesados concurren de manera presencial a las dependencias de la Superintendencia, como también aquellos plazos que les impongan efectuar gestiones ante otras entidades, públicas o privadas, y que dada la naturaleza de dichas acciones no permitan que sean efectuadas por otro medio. En similar sentido, el Ministerio de Energía dispuso la suspensión de los plazos asociados a la totalidad de los procedimientos administrativos suscitados ante la Subsecretaría de Energía, a partir del 28 de marzo de 2020.⁴

4. Evaluación ambiental del Proyecto y suspensión de procedimiento decretada por el Servicio de Evaluación Ambiental

*Con objeto de dar cumplimiento a los plazos de vigencia del ICC, con fecha 17 de abril de 2020 se ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) la declaración de impacto ambiental (“DIA”) del PMGD, como “Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Macarena Solar” (el “Proyecto”), a fin de obtener las autorizaciones ambientales necesarias para la posterior construcción del PMGD y su conexión al Sistema Eléctrico Nacional. **A la fecha, la DIA se encuentra admitida a trámite,⁵ encontrándose pendiente prácticamente la totalidad del proceso de evaluación ambiental.***

Ahora bien, el procedimiento de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto se encuentra actualmente suspendido por la autoridad ambiental, hasta el día 30 de junio inclusive, sin perjuicio de sucesivas prórrogas de la suspensión. En efecto, el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) ha manifestado que, en atención a la naturaleza del Proyecto y su cercanía con pueblos indígenas, eventualmente debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del SEIA,⁶ y celebrarse reuniones con grupos humanos. Lo anterior no ha sido posible –ni se prevé posible en el mediano plazo–, ya que,

⁴ Resolución Exenta N° 36 de 20 de marzo de 2020 del Ministerio de Energía.

⁵ Resolución Exenta N° 24 de la Comisión de Evaluación Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de la I Región de Tarapacá, de fecha 22 de abril de 2020.

⁶ Decreto N° 40 del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013

⁷ El artículo 86 del RSEIA dispone, en su inciso 2°, que “Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos

Caso:1459805 Acción:2858991 Documento:2730027

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2858991&pd=2730027&pc=1459805>

Dirección: Avenida Bernardo O’Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

debido a la crisis sanitaria que vive el país, el SEA ha decretado sucesivamente –mediante las Resoluciones Exentas N° 20209910194, N° 20209910137, N° 202099101326, N° 202099101401 y N° 202099101430- la suspensión de plazos respecto de la tramitación de diversos procedimientos de evaluación de impacto ambiental, entre los que se encuentra el de la DIA del Proyecto.⁸ Si bien la actual suspensión ha sido decretada hasta el 30 de junio próximo, el estado actual de la crisis sanitaria –en plena escalada en nuestro país- hace prever razonablemente que ésta será nuevamente prorrogada en el tiempo.

II. PROCEDE QUE LA SUPERINTENDENCIA DISPONGA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE VIGENCIA DEL ICC DEBIDO A LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR

1. El retraso generalizado causado por la pandemia y la suspensión de la evaluación ambiental de la DIA del Proyecto constituyen fuerza mayor

El artículo 45 del Código Civil establece que “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

En cuanto a los requisitos necesarios para que concurra la fuerza mayor, la propia Superintendencia ha precisado que deben concurrir de manera copulativa la imprevisibilidad y la irresistibilidad, consistiendo la imprevisibilidad en “incapacidad técnica o profesional de la empresa de prever la ocurrencia del evento dentro de los cálculos ordinarios o corrientes, por lo que estará impedida de disponer o prepara los medio para evitar esa contingencia”,⁹ y teniendo lugar la irresistibilidad cuando “quien ha debido enfrentar el hecho no ha podido evitar su acaecimiento y, una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear el afecto”.¹⁰

Pues bien, tanto el entorpecimiento generalizado causado en los hechos por la pandemia y las medidas sanitarias decretadas por la autoridad competente, como la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental de la DIA del Proyecto decretada por el SEA constituyen fuerza mayor o caso fortuito en los términos del Código Civil y conforme a las precisiones de la Superintendencia.

2. Por motivos que constituyen fuerza mayor, no será posible dar cumplimiento a la obligación de conexión del PMGD a la red de distribución de CGE dentro de los plazos de vigencia del ICC que contempla el DS 244

La vigencia del ICC se encuentra determinada por la ley y considera solamente una oportunidad prórroga de su vigencia conforme lo dispuesto en el artículo 18 del DS 244, extendiendo por nueve meses más su vigencia, totalizando 18 meses.

Según se indicó previamente, considerando la prórroga del ICC del PMGD, su vigencia vencerá el 27 de marzo de 2021. Pues bien, atendido el retraso generalizado de las actividades y gestiones asociadas al desarrollo del PMGD y, especialmente, la suspensión decretada por el SEA de la evaluación ambiental de la DIA del Proyecto, es ilusorio el cumplimiento de la obligación de conectarse a la red de distribución de CGE dentro de dicho lapso de tiempo. En efecto, la Solicitud de Prórroga del ICC, presentada en abril pasado, se realizó considerando los tiempos aproximados de los procedimientos de evaluación ambiental de una DIA en situaciones de relativa normalidad, los que se han visto –y

⁸ La Resolución Exenta N° 202099101401 del SEA, de fecha 29 de mayo de 2020, suspende los plazos asociados, entre otros, a “La tramitación de las declaraciones y estudios de impacto ambiental en los que deba realizarse reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, de conformidad al artículo 86 del RSEIA”.

⁹ Resolución Exenta N° 27.303 de 21 de enero de 2019 de la Superintendencia

Caso:1459805 Acción:2858991 Documento:2730027 erintendencia.

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2858991&pd=2730027&pc=1459805>

previsiblemente se verán- gravemente alterados por la crisis sanitaria que vive el país y, especialmente, por la suspensión de la tramitación de la DIA de Proyecto por el SEA.

Según se expuso en el apartado precedente, aquella imposibilidad se debe a causas de fuerza mayor. En este sentido, según ha resuelto la SEC, “la tramitación extensiva de permisos administrativos que implica superar los tiempos previstos al momento de iniciar su tramitación y que ocasiona la imposibilidad de comenzar a ejecutar el proyecto de generación constituye un imprevisto imposible de ser resistido, configurando como una causal de fuerza mayor”.¹¹

3. Es indispensable que la Superintendencia disponga la suspensión del plazo de vigencia del ICC

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, por razones de fuerza mayor, el plazo máximo de 18 meses de vigencia del ICC contemplado por el DS 244 no es coherente con los tiempos asociados al desarrollo del PMGD, particularmente respecto del plazo de tramitación ambiental requerido para obtener la RCA favorable al Proyecto, situación que escapa a cualquier gestión efectiva y curso progresivo que pueda ejecutar su titular.

La situación de caso fortuito o fuerza mayor hace urgente la adopción de medidas extraordinarias por parte de la autoridad, que permitan establecer una igualdad en los efectos y consecuencias provocados a los interesados por la pandemia. A la fecha, se ha retrasado el procedimiento de evaluación ambiental de la DIA en tres meses, y como es predecible, la suspensión en los plazos del SEA se prorrogará por todo aquel período en que las condiciones sanitarias no sean aptas para dar cumplimiento a la normativa ambiental y poder realizar las reuniones con los grupos humanos que son de interés para el Proyecto.

Permitir el transcurso del plazo de vigencia del ICC sin disponer su suspensión producirá una profunda desigualdad en los interesados respecto de los efectos producidos por la pandemia, en circunstancias que no será posible para mi representada –aun cuando se realizaron diligentemente todas las actuaciones necesarias- conectarse a la red de distribución en el plazo máximo establecido por la normativa vigente para el ICC, perdiendo, indefectiblemente, la preferencia para conectarse conforme lo dispone la misma legislación.

Careciendo la Distribuidora de la facultad de disponer la suspensión del plazo de un ICC, toda vez que aquella facultad no está prevista en el DS 244, y en atención a las facultades legales de la SEC y su calidad de garante de la institucionalidad energética en nuestro país, se solicita a la Superintendencia adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que esta situación provocará a mi representada, disponiendo la suspensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD. Aquella suspensión es indispensable para posibilitar que el PMGD se construya y pueda conectarse al alimentador Pampino conforme al DS 244, aumentando la generación energética en la Primera Región de Tarapacá mediante energías renovables no convencionales.

POR TANTO, en consideración a los artículos 45 del Código Civil, 2° y 3°, números 34 y 36, de la Ley 18.410, artículo 18 del DS 244 y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A UD.: tener por presentada la presente solicitud y darle tramitación legal, disponiendo, en atención a circunstancias de fuerza mayor, la suspensión de la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del Proyecto PMGD Tamarugo X otorgado con fecha 27 de septiembre de 2019 por Compañía General de Electricidad S.A., a partir del día 18 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que tenga lugar el cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, actualmente vigente, o

Caso:1459805 Acción:2858991 Documento:2730027

endencia.

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2858991&pd=2730027&pc=1459805>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

bien por el plazo que la Superintendencia estime procedente conforme a derecho y a la equidad.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Personería de María Ibáñez Brasó para representar a CVE Proyecto Veintiséis SpA mediante escritura pública de fecha 12 de Noviembre de 2019 otorgada en la Primera Notaría de Las Condes de don Gonzalo Hurtado Morales;
2. Copia de Decreto Supremo N° 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 18 de marzo de 2020, por el cual se decretó estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio chileno, por un plazo de 90 días.
3. Copia de Decreto Supremo N° 269 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 12 de junio de 2020, por el cual se decretó la prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, por un plazo adicional de 90 días.
4. Copia de correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2020 emitido por el Equipo PMGD, Área de Generación Distribuida, de Compañía General de Electricidad.
5. Copia de Resolución Exenta N° 24 de la Comisión de Evaluación Ambiental del Servicio de Evaluación Ambiental de la I Región de Tarapacá, de fecha 22 de abril de 2020, que declaró admisible la DIA del "Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Macarena Solar".
6. Copia de la Resolución Exenta N° 20209910194 de fecha 20 de marzo de 2020 emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental.
7. Copia de la Resolución Exenta N° 20209910137 de fecha 31 de marzo de 2020 emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental.
8. Copia de la Resolución Exenta N° 202099101326 de fecha 30 de abril de 2020 emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental.
9. Copia de la Resolución Exenta N° 202099101401 de fecha 29 de mayo de 2020 emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental.
10. Copia de la Resolución Exenta N° 202099101430 de fecha 16 de junio de 2020 emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental.
11. Dictamen N° 3610 de la Contraloría General de la República dictado con fecha 17 de marzo de 2020.
12. Copia de Solicitud de Prórroga de vigencia del Informe de Criterios de Conexión de fecha 27 de abril de 2020, dirigida a CGE.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener presente que confiero poder en el presente procedimiento a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don José Joaquín Silva Irrázaval, cédula de identidad número 15.379.291-7, doña Carolina Matthei Da-Bove, cédula de identidad número 15.758.993-8 y don José Antonio Álvarez Calderón, cédula de identidad número 18.167.132-7, todos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar individual e indistintamente el uno respecto del otro en el presente procedimiento.

TERCER OTROSÍ: Para efecto de comunicaciones y notificaciones, solicito éstas se practiquen mediante envío de correo electrónico a la dirección jsilva@bsvv.cl, con copia a los correos cmatthei@bsvv.cl y jalvarez@bsvv.cl(...)."

2° Que mediante Oficio Ordinario N°5499, de fecha 16 de septiembre de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa CVE Proyecto Veintiséis SpA y dio traslado de la misma a la empresa CGE S.A. Mediante el mismo acto, en virtud de lo estipulado en el artículo 72° del D.S. N°244, como medida provisional se instruyó a CGE S.A. la suspensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD Tamarugo X, en espera del pronunciamiento de este Servicio respecto a la presente controversia.

3° Que mediante carta GGAGD 1954/2020, ingreso SEC N°20460, de fecha 07 de octubre de 2020, la empresa distribuidora CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°5499, señalando lo siguiente:

"Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el Caso:1459805 Acción:2858991 Documento:2730027 de manera fundada y detallada-

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2858991&pd=2730027&pc=1459805>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante CGE) en relación a la controversia presentada por CVE Proyecto Veintiséis SpA, relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Tamarugo X, número de proceso de conexión 4506.

1.- Antecedentes del proyecto:

i. CGE emitió el Informe de Criterios de Conexión (ICC) por 3MW de potencia para el proyecto "Tamarugo X" con fecha 27 de septiembre de 2019, con obras adicionales asociadas correspondientes a 4,5 kms de refuerzo de conductor AAAC 107 [mm²] y la instalación de un banco de regulación de tensión. Lo anterior fue aceptado por PipoOffice SpA — propietario del proceso en dicho momento - mediante formulario 8 ingresado con fecha 7 de octubre de 2019.

ii. Mediante carta con fecha 27 de abril del año 2020, PipoOffice SpA. solicitó a CGE la primera prórroga de la vigencia del ICC de su proyecto.

iii. Con fecha 19 de mayo de 2020, CGE dio respuesta a PipoOffice SpA, aceptando la solicitud de prórroga de vigencia del ICC de su proyecto, y otorgando 9 meses adicionales de vigencia de su ICC.

iv. A la fecha, CVE Proyecto Veintiséis SpA no ha manifestado formalmente su intención de conectar la central.

2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por CVE Proyecto Veintiséis SpA. tiene su origen en la solicitud de prórroga de vigencia del ICC del PMGD Tamarugo X, bajo la causal de fuerza mayor o caso fortuito.

3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE carece de la facultad de conceder una prórroga de vigencia de los ICC por motivos de fuerza mayor, en razón de no encontrarse prevista esa facultad excepcional en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 244, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

La imposibilidad para la empresa distribuidora, sin perjuicio de las facultades que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pudiere ejercer, de prorrogar por fuerza mayor la vigencia de un ICC queda de manifiesto con la lectura del artículo 18, inciso segundo, del citado D.S. N° 244, que textualmente señala:

"El ICC tendrá una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, prorrogable por una sola vez y hasta por dieciocho meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, para proyectos cuya fuente de energía primaria sea la solar o la eólica, la vigencia del ICC será prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga."

Caso:1459805 Acción:2858991 Documento:2730027

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2858991&pd=2730027&pc=1459805>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión del ICC.
- ii. Aceptación de ICC mediante Formulario 8.
- iii. Primera solicitud de extensión de ICC.
- iv. Respuesta favorable a solicitud de primera prórroga de vigencia de ICC.

4° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles con N°101641, de fecha 29 de diciembre de 2020, la empresa CVE Proyecto Veintiséis SpA complementó su reclamo señalando lo siguiente:

*“En atención a los términos de la Circular N° 4.284 (“Circular 4284”) de 6 de julio de 2020, dictada con posterioridad a la presentación de la Controversia, complemento la solicitud de suspensión de la vigencia del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del Proyecto PMGD Tamarugo X (el “PMGD”) efectuada por esta parte con fecha 26 de junio de 2020, acompañando los antecedentes individualizados en el primer otrosí de esta presentación. Aquellos antecedentes refuerzan la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor que constituye el supuesto de hecho de la solicitud de suspensión, el que en la presente controversia **consiste en el entorpecimiento generalizado causado en los hechos por la pandemia y medidas sanitarias decretadas por autoridad competente y, en especial, la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental de la declaración de impacto ambiental (“DIA”) del PMGD decretada por el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”)**”*

Al respecto, hacemos presente las siguientes consideraciones:

1. A la fecha no es posible acompañar algunos de los antecedentes que la Circular 4284 indica, ya que éstos, debido a la etapa en que se encuentra el proyecto o procedimiento, o no existen aún o no han sido dictados. En particular, nos referimos a los siguientes antecedentes:
 - El indicado en el numeral VI de la Circular 4284 (“declaración en construcción por la Comisión Nacional de Energía o estado en que se encuentra actualmente el proyecto”), ya que dicha declaración todavía no ha sido solicitada, toda vez que para ello es necesario contar primeramente con resolución de calificación ambiental.
 - El indicado en el numeral VIII de la Circular 4284 (“informe favorable para la construcción otorgado por la autoridad competente, o estado en que se encuentra”), ya que no podemos presentar la respectiva solicitud de informe hasta que concluya la evaluación de impacto ambiental.
 - El indicado en el numeral IX de la Circular 4284 (“órdenes de compra del equipamiento eléctrico, o estado de adquisición del mismo y fechas asociadas para comenzar proceso de compra”), las cuales tampoco se han emitido debido a que falta la resolución de calificación ambiental y la obtención pendiente de los permisos sectoriales respectivos.
2. En segundo lugar, por medio del presente escrito acompañamos los correspondientes al numeral X de la Circular 4284 (“título habilitante para usar el o los terrenos en los cuales se ubicarán o construirán las instalaciones del proyecto”),

Caso:1459805 Acción:2858991 Documento:2730027

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2858991&pd=2730027&pc=1459805>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

consistente en la promesa de compraventa suscrita entre Sociedad Inmobiliaria Sandro Boticelli Limitada y mi representada (como promitente compradora) del inmueble en que se desarrollará el Proyecto.

3. Asimismo, en lo relativo al numeral XII de la Circular 4284 (“documentación formal, tales como, cartas, correos electrónicos, certificados, órdenes de cambio y otro tipo de comunicaciones que den cuenta de dilaciones de plazos, ante un Servicio Público, empresas constructoras, empresas proveedoras de equipos relevantes para el proyecto o de otra organización, que puedan vincular y acreditar la petición de relacionada con eventos tales como cierres de oficinas de atención de Servicio público, restricciones para el transporte de los elementos del Proyecto, cierres de puertos, limitaciones a los movimiento de los trabajadores de empresas de ingeniería, constructores, suministradores, administración de la obra, y/o subcontratistas u otro motivo específico que permita determinar si los atrasos se debieron específicamente al evento de fuerza mayor y que a su vez acrediten que el interesado actuó con la debida diligencia, para minimizar, dentro de sus posibilidades, las consecuencias de esta última”), se acompañan las resoluciones dictadas por medio de las cuales el SEA prorrogó la suspensión de los procesos de evaluación de impacto ambiental en diversas ocasiones.

La DIA del PMGD fue ingresada al SEIA con fecha 17 de abril de 2020 como “Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Macarena Solar” y, a la fecha de presentación de la controversia, se encontraba admitida a trámite, pero, a la vez, el procedimiento de evaluación había sido suspendido por la autoridad ambiental.

Sobre este punto, hacemos presente al señor Superintendente que **el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto fue sucesivamente prorrogado por el SEA a partir del 20 de marzo de 2020** -en virtud de las resoluciones cuyas copias se acompañan en el primer otrosí de esta presentación, N° 2 y siguientes-, y **fue reanudado recién con fecha 24 de octubre de 2020**, en virtud de Resolución Exenta N° 20200110171 de 21 de septiembre de 2020 del SEA de la Región de Tarapacá.

Cabe tener presente que el SEA de la Región de Tarapacá, en la citada Resolución de 21 de septiembre de 2020 -cuya copia se acompaña en el primer otrosí de esta presentación bajo el N° 10- estimó:

“el Proyecto en referencia se encuentra suspendido, debido a que le es aplicable la realización de las reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, de conformidad al artículo 86 del RSEIA...”; y

“14. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Exenta referida en el considerando 11 de esta resolución, particularmente lo señalado en su resuelvo N°3, esta Dirección Regional estima que existen motivos fundados para mantener la suspensión de la evaluación ambiental del Proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Macarena Solar”, que se encuentra en la hipótesis e. del considerando 8, en atención a las siguientes consideraciones:

14.1 Las condiciones sanitarias actualmente imperantes en la Región de Tarapacá, la cual se mantiene en el Paso 1 del “Plan Paso a Paso” decretado por la Autoridad Sanitaria, hacen imposible la realización de actividades presenciales con la ciudadanía.

14.2 Existen brechas digitales y técnicas por cuanto en el área de influencia

Caso:1459805 Acción:2858991 Documento:2730027

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2858991&pd=2730027&pc=1459805>

Dirección: Avenida Bernardo O’Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

del proyecto no se cuenta con una conexión estable y las comunidades no están familiarizadas con este tipo de herramientas tecnológicas.

14.3 Los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas presentes en el área de influencia del proyecto han manifestado no estar del todo disponibles aún para efectuar actividades relativas al proyecto que se indica, señalando riesgo al no tener las condiciones necesarias para ello”.²

Si bien el procedimiento fue reanudado con fecha 24 de octubre de 2020, el proceso fue suspendido mediante Resolución N° 48 del SEA de la Región de Tarapacá de 13 de noviembre de 2020, en atención a dificultades de la titular para efectuar la respectiva difusión radial de avisos. **El procedimiento de evaluación ambiental fue posteriormente reanudado a partir del 23 de diciembre de 2020**, en virtud de Resolución Exenta N° 56 de 22 de diciembre de 2020, del SEA de la Región de Tarapacá.

Finalmente, es necesario informar que **con fecha 22 de diciembre de 2020, la “Asociación Indígena Aymara Ganaderos, Agricultores y Artesanos Pampa del Tamarugal Marka Masis” solicitó la realización de un proceso de participación ciudadana (“PAC”) por un plazo de 20 días hábiles, por estimar que el PMGD generaría cargas ambientales. Dicha solicitud de realización de PAC, cuya copia se acompaña en el primer otrosí, se encuentra a la fecha pendiente de ser resuelta por el SEA de la Región de Tarapacá.**

4. Adicionalmente, acompañamos el documento indicado en el numeral V de la Circular 4284 (“cronograma de la construcción del proyecto o avance. Este deberá contener una comparación respecto del original del referido proyecto”). Al respecto, hacemos presente que se acompañan en archivo formato Excel los siguientes cronogramas comparativos, los que dan cuenta del impacto concreto del caso fortuito o fuerza mayor en los tiempos de ejecución del PMGD:

- Cronograma de ejecución del PMGD, estimativo inicial (a enero 2020, bajo plazos y requisitos para conexión establecidos por el DS 244);
- Cronograma de ejecución estimativo, que considera la suspensión decretada por el SEA, sin considerar la realización de un procedimiento PAC; y
- Cronograma de ejecución estimativo, que considera la suspensión decretada por el SEA, y que incluye la eventual realización de un procedimiento PAC.

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A UD.: tener presente lo expuesto y por complementada la solicitud de suspensión de la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del Proyecto PMGD Tamarugo X que dio origen a la controversia Caso Times 1525095.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de escritura pública de promesa de compraventa de inmueble de fecha 7 de febrero de 2020, otorgada en la notaría de Santiago de don Gonzalo Hurtado Morales bajo el repertorio N° 520-20;
2. Resolución Exenta documento digital N° 20209910194, Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 20 de marzo de 2020, por medio de la cual se dispuso la suspensión de plazos en procedimientos que indica;
3. Resolución Exenta documento digital N° 202099101137, Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 31 de marzo de 2020, por medio de la cual se prorrogó la

Caso:1459805 Acción:2858991 Documento:2730027

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2858991&pd=2730027&pc=1459805>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

- suspensión de los procedimientos de evaluación ambiental que indica hasta el 30 de abril de 2020;
4. Resolución Exenta documento digital N° 202099101326, Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 30 de abril de 2020, por medio de la cual se prorrogó la suspensión de los procedimientos de evaluación ambiental que indica hasta el 31 de mayo de 2020;
 5. Resolución Exenta documento digital N° 202099101401, Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 29 de mayo de 2020, por medio de la cual se prorrogó la suspensión de los procedimientos de evaluación ambiental que indica hasta el 16 de junio de 2020;
 6. Resolución Exenta documento digital N° 202099101430, Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 16 de junio de 2020, por medio de la cual se prorrogó la suspensión de los procedimientos de evaluación ambiental que indica hasta el 30 de junio de 2020;
 7. Resolución Exenta documento digital N° 202099101455, Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 26 de junio de 2020, por medio de la cual se prorrogó la suspensión de los procedimientos de evaluación ambiental que indica hasta el 31 de julio de 2020;
 8. Resolución Exenta documento digital N° 202099101491, Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 28 de julio de 2020, por medio de la cual se prorrogó la suspensión de los procedimientos de evaluación ambiental que indica hasta el 31 de agosto de 2020;
 9. Resolución Exenta documento digital N° 202099101549, Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se prorrogó la suspensión de los procedimientos de evaluación ambiental que indica hasta el 20 de septiembre de 2020;
 10. Resolución Exenta documento digital N° 20200110171, SEA de la Región de Tarapacá, de 21 de septiembre de 2020, que dispone prórroga de suspensión de evaluación ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Macarena Solar" por motivos fundados que indica, hasta el día 23 de octubre de 2020;
 11. Resolución N° 48 del SEA de la Región de Tarapacá de 13 de noviembre de 2020, suspende procedimiento administrativo;
 12. Resolución Exenta N° 56 de 22 de diciembre de 2020, del SEA de la Región de Tarapacá, reanuda procedimiento administrativo;
 13. Copia de carta presentada ante el SEA de la Región de Tarapacá con fecha 22 de diciembre de 2020 por la "Asociación Indígena Aymara Ganaderos, Agricultores y Artesanos Pampa del Tamarugal Marka Masis", por la cual se solicita la realización de un proceso de participación ciudadana; y
 14. Archivo formato Excel que contiene cronogramas comparativos de ejecución del PMGD.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. que las notificaciones que deban practicarse a esta parte en la presente controversia sean realizadas a la dirección de correo electrónico mibanez@allibera.cl **con copia** a los correos cmathei@bsvv.cl, falvarez@bsvv.cl, y friesco@bsvv.cl."

5° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud de la empresa CVE Proyecto Veintiséis SpA en orden a conceder una segunda prórroga del plazo de vigencia del ICC del PMGD Tamarugo X, por razones de fuerza mayor, ante lo cual esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°244, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el interesado en conectar el PMGD. Dicho procedimiento establece distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los

Caso:1459805 Acción:2858991 Documento:2730027

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2858991&pd=2730027&pc=1459805>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez** y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD Tamarugo X. En el caso concreto, consta de los antecedentes que la prórroga establecida en la disposición recién citada fue otorgada por CGE S.A. con fecha 19 de mayo de 2020.

Del artículo 18° del D.S. N°244, se desprende también que la empresa distribuidora carece de la facultad para conceder una segunda prórroga de vigencia del ICC, dado que dicha facultad no se encuentra establecida en la normativa vigente.

Por su parte, esta Superintendencia ha señalado en distintas ocasiones que no es factible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva, mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70 del D.S. N°244.

En razón de lo anterior, corresponde analizar si en el caso concreto la obligación de desarrollar el proyecto dentro de plazo de vigencia del ICC no ha podido ser cumplida por fuerza mayor, **causal que a juicio de la reclamante se configura debido al estado de excepción constitucional de catástrofe que generó restricciones de movilidad, impacto en las cadenas de suministro y retrasos de autorizaciones y permisos, en especial, la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del PMGD decretada por el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”).**

Al respecto, corresponde hacer presente lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”

De la disposición citada, se desprende que son dos los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.

En este caso concreto, el análisis de los antecedentes a la luz de los requisitos necesarios para configurar la causal de fuerza mayor, permite concluir a este Servicio que la tramitación de la DIA del proyecto en cuestión fue suspendida por el SEA desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 23 de octubre del mismo año, con motivo del estado de catástrofe, por calamidad pública, de acuerdo a las Resoluciones Exentas N°s20209910194,

Caso:1459805 Acción:2858991 Documento:2730027

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2858991&pd=2730027&pc=1459805>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

202099101137, 202099101326, 202099101401, 202099101430, 202099101455, 202099101491, 202099101549 y 20200110171.

Por lo anterior, la suspensión de la tramitación ambiental del proyecto ordenada por el SEA constituye un imprevisto imposible de ser resistido por la reclamante, por lo que el período de tiempo que duró esta suspensión -7 meses- será considerado por esta Superintendencia para extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD Tamarugo X, conforme se indicará en la parte resolutive.

Por su parte, respecto a la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental decretada mediante la Resolución N°48 del SEA –desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 23 de diciembre del mismo año-, se debe señalar que, a juicio de esta Superintendencia, dicha suspensión se debió a una causa imputable a la reclamante, sin que el hecho que motivó dicha suspensión haya sido declarado por él SEA como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor. En este sentido, la mencionada Resolución N°48 dispuso lo siguiente:

“Que, según se expuso precedentemente, el titular del proyecto señala no haber podido concretar la radiodifusión del proyecto en el plazo y en las condiciones establecidas en 87 del Reglamento del SEIA

Que, esta Dirección Regional estima que el incumplimiento del deber del proponente de emitir el aviso radial previamente visado, es susceptible de afectar la adecuada participación ciudadana, toda vez que la oportunidad, frecuencia e integridad del aviso, tienen por objeto asegurar y facilitar el conocimiento por parte de la comunidad del hecho de haberse presentado a evaluación ambiental un determinado proyecto y permitirle el ejercicio de los derechos que sean procedentes al respecto.

Que, en este escenario, existen elementos de juicio suficientes para proceder a la suspensión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, de acuerdo a lo señalado en el inciso final de artículo 87 del Reglamento del SEIA antes citado, y ordenar realizar nuevamente las publicaciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 19.300, así como también los avisos radiales del artículo 87 del Reglamento antes citado.”¹²

En atención a lo anterior, se debe concluir que la sola alegación de retraso en la tramitación del proyecto debido a la crisis sanitaria que enfrenta nuestro país no es suficiente para acreditar el plazo por el cual un proyecto se ha visto afectado por una causal de fuerza mayor, conforme a los elementos constitutivos de la misma, y, por lo tanto, no es suficiente para extender extraordinariamente el plazo de vigencia del ICC del PMGD Tamarugo X en los términos solicitados. En definitiva, se debe concluir que la reclamante no presentó a esta Superintendencia antecedentes que acreditaran específicamente cómo la crisis sanitaria impidió efectuar la radiodifusión del proyecto en el plazo y en las condiciones establecidas en 87 del Reglamento del SEIA, hecho que motivó la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental de la Resolución N°48 del SEA, por lo que el período de tiempo comprendido entre el 16 de noviembre de 2020 hasta el 23 de diciembre del mismo año, no será considerado por este Servicio para extender la vigencia del ICC Tamarugo X por razones de fuerza mayor, conforme se señalará en la parte resolutive.

6° Que, de acuerdo a la normativa vigente y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Superintendencia, no es factible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, **a menos que acredite fehacientemente que se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor,** o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva; mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70° del D.S. N°244.

¹² Considerandos 7, 8 y 9 de la Resolución N°48/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, del

Caso:1459805 Acción:2858991 Documento:2730027

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2858991&pd=2730027&pc=1459805>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

En atención a los antecedentes aportados por la empresa CVE Proyecto Veintiséis SpA y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 5° de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia, **sólo se ha acreditado la configuración de la causal de fuerza mayor alegada respecto del período comprendido entre el 20 de marzo de 2020 hasta el 23 de octubre del mismo año**, debido a la suspensión de la tramitación ambiental del proyecto ordenada por el SEA mediante Resoluciones Exentas N°s 20209910194, 202099101137, 202099101326, 202099101401, 202099101430, 202099101455, 202099101491, 202099101549 y 20200110171.

RESUELVO:

1° Que, no ha lugar a la controversia presentada por la empresa CVE Proyecto Veintiséis SpA, representada por la Sra. María Ibáñez Brasó, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo 3.500, piso 16, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, **respecto a la solicitud de suspender el plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del proyecto PMGD Tamarugo X a partir del 18 de marzo de 2020 hasta la fecha en que tenga lugar el cese del estado de excepción constitucional de catástrofe.**

2° Que, ha lugar a la controversia presentada por la empresa CVE Proyecto Veintiséis SpA, respecto a la solicitud de suspender el plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Tamarugo X por razones de fuerza mayor, por el plazo que esta Superintendencia estime procedente conforme a derecho. **En este sentido, se extiende la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del referido PMGD en 7 meses adicionales, contados desde la notificación de la presente resolución,** conforme lo indicado en los Considerandos 5° y 6° de la presente resolución.

3° Que, se instruye a CGE S.A. dejar sin efecto la medida provisional instruida por esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario N°5499, de fecha 16 de septiembre de 2020, debiendo notificar de ello al resto de los PMGD que tengan Solicitud de Conexión a la Red vigente, que se encuentren conectados o que dispongan de Informe de Criterios de Conexión vigente en el alimentador Pampino, **en un plazo de 10 días hábiles de notificada la presente resolución,** con copia a la casilla uerc@sec.cl.

4° Que la empresa CGE S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación con la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Tamarugo X, debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Tamarugo X, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de Informe de Criterios de Conexión vigente en el alimentador Pampino. **Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.**

5° De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante

Caso:1459805 Acción:2858991 Documento:2730027 afectado acreditar ante esta
V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2858991&pd=2730027&pc=1459805>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl, indicando como referencia el número de Caso Times 1459805.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Sra. María Ibáñez Brasó, Representante Legal de CVE Proyecto Veintiséis SpA.
Dirección: Avenida Apoquindo 3.500, piso 16, comuna de Las Condes, Santiago.
- Nombre Empresa: CGE S.A.
Dirección: Av. Presidente Riesco N°5561, Piso N°14, comuna de Las Condes
- DIE.
- DJ.
- UERNC
- Oficina de Partes.

Caso:1459805 Acción:2858991 Documento:2730027

V°B° JSF / JCC / MCG / JCS / SL.

